

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL X

MONSERRATE MAYAS  
LOPEZ

Apelante

V.

EX PARTE

KLAN201401950

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
de Mayagüez

Civil Núm:  
ISRF201300704

Sobre:  
Incapacidad y  
Nombramiento de  
Tutor

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, la señora Monserrate Maya López (en adelante “señora Monserrate”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”) mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su solicitud a los efectos de que se le declarara incapaz y se le nombrara un tutor a su padre, el señor José Maya Rodríguez (en adelante “señor Maya”).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable y la transcripción estipulada de la prueba oral, se confirma la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 23 de mayo de 2013 la señora Monserrate presentó una *Petición*, acompañada de una Declaración Jurada, para que el TPI declarara incapaz a su padre, el señor José Maya Rodríguez (en adelante “señor Maya”), y la nombrara tutora de éste. Alegó que el señor

Maya se encuentra totalmente incapacitado para regir su persona y sus bienes, dado que fue diagnosticado con demencia senil severa.

El 28 de junio de 2013 la señora María C. Rodríguez Soto (en adelante “señora Rodríguez”), esposa del señor Maya, así como el señor Ángel L. Montalvo Rodríguez (en adelante “señor Montalvo”), sobrino del señor Maya, presentaron una *Moción Solicitando Intervención* en la que se opusieron a la *Petición* de la señora Monserrate. Alegaron que ésta estaba actuando como tutora del señor Maya sin el consentimiento de éste ni el de su esposa y que, en caso de que el señor Maya necesitara un tutor, se debía nombrar a su esposa o, en la alternativa, a su sobrino. Posteriormente, también intervino el señor José Maya Rodríguez, hijo del señor Maya, en apoyo de la *Petición* presentada por la señora Monserrate.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de abril de 2014 la señora Rodríguez solicitó la desestimación de la *Petición* de incapacidad y nombramiento de tutor. Alegó que ella y su esposo se encuentran legalmente casados bajo el régimen ganancial y que los bienes inventariados y sujetos a administración, de concederse la tutela, son gananciales. Argumentó que siendo coadministradora de la sociedad legal de gananciales, no es necesario el nombramiento de un tutor a esos fines. Por su parte, la señora Monserrate se opuso a la solicitud de desestimación presentada por la señora Rodríguez, reiterándose en la incapacidad por demencia senil severa del señor Maya. La procuradora de Asuntos de Familia, la licenciada Jeannette Hernández Colón, también se opuso por entender que existían controversias que debían ser dilucidadas en una vista.

Así las cosas, el TPI señaló la vista en su fondo para el 12 de agosto de 2014. El día de la vista la señora Rodríguez y el señor

Montalvo desistieron de intervenir, pero mantuvieron su oposición a la *Petición* presentada por la señora Monserrate sobre incapacidad y nombramiento de tutor. Por tanto, el TPI dio por desistida la solicitud de la señora Rodríguez y del señor Montalvo de ser considerados como candidatos a tutor del señor Maya.

En la vista se admitieron en evidencia por estipulación varios documentos, incluyendo los certificados de nacimiento de las partes, el certificado de matrimonio del señor Maya y la señora Rodríguez, el inventario de bienes, una declaración jurada suscrita por el señor Ovidio Maya (otro hijo del señor Maya) y una certificación médica del doctor Rubén Darío Rosario Castillo, entre otros documentos. El TPI concedió a la señora Monserrate un término de quince (15) días para presentar un nuevo inventario de bienes que incluyera el avalúo de los mismos, así como para presentar otros documentos que faltaban. Ello así, dio comienzo el desfile de la prueba testifical.

El único testigo que declaró en la vista en su fondo fue el doctor Rubén Darío Rosario Castillo (en adelante “doctor Rosario”), cuyas cualificaciones como perito en Medicina General fueron estipuladas por las partes.<sup>1</sup> Indicó que conocía al señor Maya como paciente desde el año 2007 y que lo trató por hipertensión, enfermedad periferovasular y Alzheimer. Explicó que antes lo veía una vez al mes, pero ahora lo ve diariamente desde que ingresó al hogar de envejecientes. En cuanto a su condición de Alzheimer, indicó que se encontraba estable. Sobre la condición periferovasular, explicó que le habían amputado la pierna derecha, por lo que el señor Maya no se puede mover libremente.<sup>2</sup>

De otra parte, el doctor Rosario declaró que entendía que el señor Maya no se encontraba capacitado para dar instrucciones ni

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 29-32 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>2</sup> Véase, págs. 33-34 de la transcripción de la prueba oral.

para administrar sus bienes o su persona porque éste tuvo un derrame que le afectó el habla, razón por la cual no puede expresarse libremente, no puede mantener una comunicación, no es posible entenderlo y no se puede garantizar que él entienda lo que uno le dice.<sup>3</sup>

A preguntas del licenciado Camacho Rodríguez, representante legal de la señora María Rodríguez, el doctor Rosario expresó ser dueño del Hogar El Jardín del Edén donde se encuentra residiendo el señor Maya.<sup>4</sup> Indicó que el señor Maya fue diagnosticado con Alzheimer por un neurólogo y que él le hizo una prueba “mini mental”, consistente en unas preguntas básicas, lo cual demostró que tenía Alzheimer en Etapa 4 porque falló en algunas preguntas.<sup>5</sup> El doctor Rosario explicó que el sobrino del señor Maya es quien se encarga de pagar la mensualidad del hogar.<sup>6</sup> En cuanto a su habilidad para comunicarse, el doctor Rosario indicó que el señor Maya hace ruidos y sonidos, pero que no es capaz de mantener una conversación. Explicó que se comunica con expresiones, no verbalmente, y que su condición no ha degenerado en los últimos 4 años pues se encuentra tomando medicamentos.<sup>7</sup>

A preguntas de la Procuradora de Asuntos de Familia y Ministerio Público, la licenciada Hernández Colón, el doctor Rosario indicó que se le olvidó incluir la condición del Alzheimer en la certificación médica que preparó el 31 de octubre de 2013, aunque entiende que es un diagnóstico importante que el Tribunal debe considerar a la hora de determinar la incapacidad del señor Maya.<sup>8</sup> Explicó que el “mini mental” se lo hizo hace más de 4 años antes de estar residiendo en el hogar y que no se lo ha podido

---

<sup>3</sup> Véase, págs. 34-35 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>4</sup> Véase, pág. 36 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>5</sup> Véase, págs. 37-38 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>6</sup> Véase, pág. 39 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>7</sup> Véase, págs. 41-42 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>8</sup> Véase, pág. 43 de la transcripción de la prueba oral.

volver a hacer porque tuvo el derrame y ahora no se puede comunicar verbalmente.<sup>9</sup> Indicó que el señor Maya está incapacitado totalmente para comunicarse y ser entendido porque, además de la incapacidad de comunicarse verbalmente, también tiene una osteoartritis severa en ambas manos que le impide escribir. Sin embargo, a preguntas de la Procuradora, declaró que no existe una falta de comunicación total con lo que le rodea, pues el señor Maya se logra comunicar con señas y gestos que son entendidos por su esposa.<sup>10</sup>

En cuanto a la evaluación neurológica, el doctor Rosario indicó que eso había sido hace más de 4 años, pero que después había recibido tratamiento en el Hospital de Veteranos donde le recetaron Aricept para el Alzheimer.<sup>11</sup> Expresó que el señor Maya padece de apraxia verbal, lo cual definió como una dificultad para comunicarse verbalmente como consecuencia del derrame, pero especificó que la apraxia verbal por sí no necesariamente sería una condición totalmente incapacitante en una persona. En el caso del señor Maya indicó que era el Alzheimer lo que lo incapacitaba primordialmente porque tenía afectada su memoria inmediata o a corto plazo. Sin embargo, expresó que no podía corroborar si tenía la memoria afectada porque el señor Maya no puede hablar, aunque había recibido terapia del habla. No obstante, indicó que el señor Maya puede decir “sí”, “no” y “no sé”.<sup>12</sup>

En el redirecto, a preguntas de la licenciada Franceschini, el doctor Rosario declaró que el señor Maya también padecía de fallo renal en etapa bien avanzada y faltaba poco para que tuviera que recibir diálisis. Además, indicó que padece de enfermedad pulmonar obstructiva crónica debido al humo que inhalaba cuando soldaba como joyero, lo cual le causó daño severo a los

---

<sup>9</sup> Véase, págs. 44-45 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>10</sup> Véase, págs. 45-47 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>11</sup> Véase, págs. 47-48 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>12</sup> Véase, págs. 48-51 de la transcripción de la prueba oral.

pulmones, y que también padece de insuficiencia cardiaca. Añadió que el señor Maya utiliza una silla de ruedas, por lo que necesita ayuda de una persona, y que con todas las condiciones que ha mencionado se reitera en cuanto a que éste se encuentra incapacitado para gobernar sus bienes y su persona.<sup>13</sup>

A preguntas de la Juez a cargo del caso, el doctor Rosario indicó que nunca actualizó el certificado médico del 31 de octubre de 2013 y que el mismo no incluye las condiciones de Alzheimer y osteoartritis.<sup>14</sup> Asimismo, a preguntas de la Procuradora, el doctor Rosario expresó que el señor Maya lleva residiendo en el hogar junto a su esposa desde hace aproximadamente un año, cuando la señora lo trajo voluntariamente.<sup>15</sup> Indicó que el costo del hogar es \$1,500.00 mensuales por cada uno y que el sobrino de la señora es quien se encarga de pagar, así como la hija del señor Maya, la señora Monserrate Maya.<sup>16</sup>

El doctor Rosario explicó que el señor Maya no puede bañarse ni hacer sus necesidades fisiológicas solo, pues necesita asistencia para que alguien lo pase al baño o sino utiliza un pañal. En cuanto a la alimentación, indicó que las empleadas del hogar le preparan la comida y se la dan si es que lo necesita. Además, indicó que necesita ayuda para acostarse, cambiarse de ropa y tomarse sus medicamentos, y que la señora María Rodríguez tampoco puede caminar y se encuentra en silla de ruedas.<sup>17</sup> Expresó que primero la esposa se encargaba de las cuentas y el manejo del dinero, pero actualmente se encarga el sobrino, y que ambos el sobrino y la hija del señor Maya son las personas a llamar en caso de emergencia.<sup>18</sup> En cuanto a la condición del Alzheimer, el doctor Rosario indicó que la misma es una

---

<sup>13</sup> Véase, págs. 52-53 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>14</sup> Véase, pág. 54 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>15</sup> Véase, págs. 54-56 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>16</sup> Véase, págs. 57-59 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>17</sup> Véase, págs. 61-64 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>18</sup> Véase, págs. 69-70 de la transcripción de la prueba oral.

progresiva, pero que en el caso del señor Maya se ha mantenido estable en los últimos cuatro años ya que está tomando medicamentos. Indicó que el señor Maya reconoce a su hija, sobrino y esposa, y que puede hacer muestras de cariño y sentimiento. Sin embargo, expresó que en ocasiones se pone agresivo porque no puede mantener la memoria a corto plazo.<sup>19</sup> Así finalizó el testimonio del doctor Rosario.

Finalmente, sometida la prueba pericial, la Procuradora argumentó que de acuerdo con el testimonio vertido por el doctor Rosario, tal vez se podría tomar en consideración conceder una tutela como la de los sordomudos. Escuchado el planteamiento de la Procuradora, el TPI le concedió un término para expresar sus fundamentos por escrito y también le concedió un término a las demás partes para que replicaran, dejando pendiente su decisión hasta un próximo señalamiento.

El 3 de septiembre de 2014 la Procuradora compareció para expresar que no había encontrado datos suficientes para determinar si podía adjudicarse una incapacidad mental a los únicos efectos de la administración de los bienes y no de la persona, por lo que dejaba la determinación a discreción del TPI. Por tanto, el TPI señaló continuación de la vista para el 30 de septiembre de 2014. Luego de celebrada la vista, el asunto quedó sometido.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2014, notificada y archivada en autos el 5 de noviembre de 2014, el TPI emitió la *Sentencia* apelada declarando No Ha Lugar la *Petición* de incapacidad y nombramiento de tutor presentada por la señora Monserrate. En específico, el TPI concluyó lo siguiente:

Se trata este caso de una petición en la que una hija solicita que se declare incapaz a su padre, el Sr. José Maya Rodríguez, quien es un anciano de 98 años

---

<sup>19</sup> Véase, págs. 70-74 de la transcripción de la prueba oral.

de edad, que vive junto a su esposa en el Hogar Jardín del Edén.

En dicho lugar (el que ambos escogieron de forma voluntaria para residir), el Sr. Maya Rodríguez comparte todos sus días con la Sra. María C. Rodríguez, quien ha sido su esposa por 73 años. Allí también recibe las atenciones y servicios necesarios para su diario vivir como alimentación, higiene y servicios médicos básicos.

En este caso, efectivamente se demostró que el Sr. Maya Rodríguez sufre Alzheimer así entre otras condiciones de salud por su avanzada edad. Sin embargo, la prueba aportada evidenció y reiteró que la condición de Alzheimer que padece el señor Maya está estable y debido al tratamiento seguido no ha progresado en los últimos cuatro años, o sea, desde que fue diagnosticada.

Es menester señalar que las pruebas médicas a las que hizo referencia el Dr. Rubén Rosario Castillo son de fecha remota ya que, según su propio testimonio, desde que sufrió el derrame cerebral resulta imposible administrarle nuevas pruebas al Sr. Maya Rodríguez ya que no puede hablar. Por otro lado, el Dr. Rubén Rosario entiende que la memoria corta del Sr. Maya Rodríguez está afectada, pero además declaró que debido a que éste no puede expresarse verbalmente no se le pueden realizar las pruebas necesarias para determinar hasta qué punto puede haberse afectado su memoria en efecto.

Por otro lado, también se desprende de la prueba desfilada que el Sr. Maya Rodríguez no puede comunicarse verbalmente. Sin embargo se estableció que éste puede hacerse entender y comunicarse de otras formas no verbales, es decir, a través de señas, gestos y expresiones.

La visita y entrevista realizada por la Procuradora de Familia al Sr. Maya Rodríguez en su hogar, confirmó lo antes expresado. En dicha visita, el Sr. Maya Rodríguez pudo responder a varias preguntas que le realizó la Lcda. Hernández Colón y según ésta, aunque con dificultad en el habla, le contestó de "forma lógica". Tampoco se demostró que el Sr. Maya Rodríguez, aún dentro de su condición, no pueda entender lo que ocurre en su entorno. De hecho el Dr. Rosario declaró que el Sr. Maya le hace saber al personal del cuidado del hogar cuando necesita algo con sus señas, gestos y expresiones.

Por último, es menester señalar que en el Hogar Jardín del Edén, el Sr. Maya Rodríguez recibe (desde que ingresó voluntariamente con su esposa) los cuidados necesarios para su diario vivir, está siempre en compañía de ésta con quien ha compartido prácticamente toda la vida y que la solicitud de incapacidad ha generado en él la gran preocupación de ser separado de ésta (dato que le informó a la Procuradora de Familia, Lcda. Hernández Colón en su visita). Se informó al Tribunal que la Sra. María Rodríguez está capacitada, se comunica con su esposo efectivamente y como coadministradora de la Sociedad Legal de Gananciales hasta el presente ha tomado las

decisiones relacionadas con la administración de los bienes gananciales de ambos.

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal concluye que la prueba aportada por la parte peticionaria y desfilada en este caso, aunque estableció que el Sr. José Maya Rodríguez sufre de varias condiciones de salud que lo limitan considerablemente, resulta insuficiente como para rebatir la presunción de capacidad que le ampara y como para determinar que éste se encuentra totalmente incapacitado y que no puede regir su persona ni administrar sus bienes.

Inconforme con la determinación del TPI, la señora Monserrate acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el [TPI] al declarar No Ha Lugar la solicitud de incapacidad ya que la prueba documental y testifical desfilada demostró que el Sr. Maya está totalmente incapacitado para regir su persona y sus bienes.

## II.

### A. La Declaración de Incapacidad y la Tutela

En nuestro sistema de derecho existe una presunción de sanidad o capacidad mental. González Hernández v. González Hernández, 181 D.P.R. 746 (2011); Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 D.P.R. 140, 157 (2000). Sin embargo, dicha capacidad puede verse restringida debido a varias condiciones, tales como la minoría de edad, la demencia, la prodigalidad, entre otras. Artículo 25 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 82; Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, pág. 157. Estas circunstancias obligan a que se retrase o se suspenda, ya sea por tiempo fijo o indefinido, la aptitud para realizar ciertos actos jurídicos; teniendo que remediarse entre tanto el defecto de capacidad mediante instituciones o medios supletorios y complementarios. J. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, 11ma ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1974, T. III, pág. 447. Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental es la tutela. Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, pág. 157.

El Artículo 167 del Código Civil dispone que la tutela tiene por objetivo la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. 31 L.P.R.A. sec. 661. Asimismo, el Artículo 168 del Código Civil establece que estarán sujetos a tutela: los menores de edad no emancipados legalmente; los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier otro medio; los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales; y los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes. 31 L.P.R.A. sec. 662.

De otra parte, al nombramiento de un tutor tiene que precederle la acción de declaración de incapacidad. El Código Civil establece que pueden solicitar la declaración de incapacidad el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho de sucederle *ab intestato*. Artículo 181 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 704. El Artículo 186 de dicho Código dispone a quién corresponde la tutela, en orden de prelación. 31 L.P.R.A. sec. 709. De igual manera, en el Artículo 195 se establece quiénes son las personas impedidas a ejercer la tutela. 31 L.P.R.A. sec. 741. Sin embargo, las personas impedidas para ejercer la tutela no necesariamente lo están para solicitar la declaración de incapacidad.

Debido a que previo al nombramiento de un tutor es necesaria una declaración judicial de incapacidad, el Artículo 183 del Código Civil, *supra*, establece que el tribunal oirá el dictamen de uno o varios *facultativos* y recibirá, además, cualquier otra prueba que considere necesaria, tal como el informe sobre las condiciones socio-económicas del pupilo o del tutor, suscrito por el

Procurador [de Asuntos] de Familia o por el Ministerio Fiscal. 31 L.P.R.A. sec. 706.

Con relación a la prueba requerida por el Artículo 183 del Código Civil, *supra*, para la declaración de incapacidad Vázquez Bote sostiene que:

[l]a incapacitación, según el procedimiento legalmente establecido, que requiere como presupuesto indispensable la enfermedad o insania mental. **Aunque corresponde a la ciencia médica precisarla, el juez no está vinculado por el dictamen del facultativo, debiendo limitarse la autoridad judicial a valorar críticamente dicho dictamen pericial** para apreciar sus efectos en orden a la posibilidad que tenga el presunto incapaz de administrar su persona y bienes o sólo sus bienes.” (Énfasis suplido). E. Vázquez Bote, Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho privado puertorriqueño, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Co., 1992, Vol. III, p. 352.

A base de lo anterior somos del criterio de que es deber de los tribunales evaluar la petición de incapacidad, oír el dictamen de los facultativos médicos y analizar toda la prueba pertinente y necesaria para determinar si la persona está verdaderamente incapacitada para administrar su persona, sus bienes o ambos. Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 353. Es decir, el tribunal deberá evaluar si la persona está apta para administrar por sí sus propios asuntos. J. Castán Tobeñas, Derecho civil español, común y foral, Madrid, Ed. Reus, S.A., 1984, pág. 239. Ello, debido a que la declaración judicial de incapacidad lleva consigo efectos tan trascendentales que hacen necesario que resalte de la prueba la alegada incapacidad. Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181 (1949), citando a Scaevola, Código Civil Español, (1893) T. 4, pág. 222.

Por tanto, concluimos que las exigencias contenidas en el Artículo 183 del Código Civil, *supra*, no son meros trámites procesales, sino de gran valor sustantivo, ya que derivan de la

dignidad del ser humano. L. Diez Picaso y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Ed. Tecnos, S.A., 1998, Vol. I, pág. 249.

### **B. La Apreciación de la Prueba**

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Argüello v. Argüello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 D.P.R. 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110. Véase, además,

Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Tribunal de Primera Instancia por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Soto González, 149 D.P.R. 30, 37 (1999).

“El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 D.P.R. 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba

testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 D.P.R. 1, 13–14 (1989).

### III.

En su recurso, la señora Monserrate alega que el TPI se equivocó al declarar No Ha Lugar su *Petición* de incapacidad y nombramiento de tutor. Sostiene que de la prueba desfilada en la vista en su fondo, así como del informe pericial rendido por el doctor Ronald Malavé, se desprende que el señor Maya Rodríguez está totalmente incapacitado para regir su persona y sus bienes. No tiene razón.

En primer lugar, cabe señalar que el único facultativo médico que declaró fue el doctor Rosario. Además, el informe pericial del doctor Ronald Malavé al que la señora Monserrate hace referencia en su recurso no fue admitido en evidencia en la vista en su fondo. Dicho informe era prueba de la señora Rodríguez y del señor Montalvo, mas éstos optaron por desistir de su intervención en el caso y la señora Monserrate tampoco hizo la correspondiente oferta de prueba. Por tanto, el TPI actuó correctamente al no tomar en consideración los hallazgos contenidos en dicho informe.

De otra parte, en cuanto al testimonio del doctor Rosario sobre la capacidad mental del señor Maya Rodríguez, surge de la transcripción estipulada de la prueba oral que éste se contradijo en ocasiones pues, aunque inicialmente sostuvo que el señor Maya no podía comunicarse verbalmente, luego declaró que podía decir que “sí”, “no” o “no sé”. A preguntas de la Procuradora en cuanto a si el señor Maya podría reconocer su dirección, el doctor Rosario afirmó que aunque no podía contestar ciertas preguntas para determinar el grado de pérdida de memoria que tiene, si se le mostraban varias opciones de respuestas éste podía escoger entre ellas utilizando las tres palabras que sí puede verbalizar. Ello así,

nos resulta inmeritoria la teoría del doctor Rosario a los efectos de que no ha podido evaluar la condición mental del señor Maya en los últimos cuatro años debido a la dificultad de éste al hablar.

De otra parte, la Procuradora manifestó que en la reunión que tuvo con el señor Maya ella pudo percibir que éste demostraba efectivamente sus emociones, comunicaba sus necesidades al personal del hogar e, inclusive, hacía manifestaciones de afecto hacia su esposa. Además, expresó que se pudo comunicar con el señor Maya a través de sus gestos y sonidos de una manera lógica. Por lo anterior, sumado al hecho de que su condición de Alzheimer se encuentra estable debido al tratamiento seguido desde que fue diagnosticado, es forzoso concluir que la prueba desfilada fue insuficiente para rebatir la presunción de capacidad que ampara al señor Maya y para determinar que éste se encuentra totalmente incapacitado para regir su persona y administrar sus bienes. Recordemos que la declaración de incapacidad se refiere fundamentalmente a la capacidad mental. Las personas no advienen incapaces sólo porque han entrado en edad o sufren limitaciones físicas o motoras.

Examinada la totalidad del expediente, incluyendo la transcripción estipulada de la prueba oral, concluimos que no medió error, parcialidad, prejuicio o abuso de discreción alguna por parte del TPI en su apreciación de la prueba. Por tanto, le conferimos a la determinación apelada la deferencia que merece.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones